7.2318. El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Animales*, por ejemplo, se refirió a lo expresado por el Grupo Especial en *Australia – Salmón* en el sentido de que en caso de que una constatación de incompatibilidad con las disposiciones del GATT de 1994 también exigiera examinar si la medida se justifica bajo el artículo XX(b) del GATT de 1994, eso volvería a llevar al Grupo Especial al Acuerdo MSF.[3423] El Grupo Especial en *Estados Unidos – Animales* consideró que esa conclusión se veía reforzada por el artículo 2.4 del Acuerdo MSF, el cual dispone que se considerará que las MSF conformes con el Acuerdo MSF están en conformidad con las obligaciones bajo el GATT de 1994 relacionadas con el empleo de MSF, en particular el artículo XX(b).[3424]

7.2319. Este Grupo Especial ha constatado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con los artículos 2.2, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial no considera que sea necesario formular constataciones al amparo del GATT de 1994 para resolver el asunto planteado por las partes.[3425] Por lo anterior, el Grupo Especial considera que corresponde aplicar el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994, y a la defensa formulada por Costa Rica al amparo del artículo XX(b) del GATT de 1994.

7.10.3 Conclusión general de la sección

7.2320. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994, y a la defensa formulada por Costa Rica al amparo del artículo XX(b) del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. A la luz de las constataciones anteriores, el Grupo Especial ha llegado a las siguientes conclusiones:

a. Respecto del ámbito de aplicación del Acuerdo MSF:

   i. México ha demostrado que las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, constituyen de manera individual medidas fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF.

   ii. México no ha demostrado que los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01 constituyen de manera individual medidas fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF.

   iii. México no ha demostrado la existencia de una medida fitosanitaria consistente en las cinco medidas identificadas por México en su conjunto. Sin embargo, para analizar las alegaciones presentadas por México, este Grupo Especial decidió que leería las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios junto con los Informes ARP-002-2017 y ARP-006-2016 y el Manual NR-ARP-PO-01_M-01, y que efectuaría las constataciones y recomendaciones que fuesen necesarias con respecto a dichos instrumentos para hallar una solución positiva a la diferencia.

b. Respecto de las alegaciones de México en materia de evaluación del riesgo:

Manzanas, párrafo 8.328; *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3422 y 7.3429; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 7.803; y *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.732.

[3423] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.730 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Australia – Salmón*, párrafo 7.19; y *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.481).

[3424] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafo 7.730.

[3425] El Grupo Especial observa que las alegaciones de México en el marco del GATT de 1994 conciernen únicamente la compatibilidad con el GATT de 1994 de las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018 que contienen los requisitos fitosanitarios. El Grupo Especial ha constatado que dichas medidas son incompatibles con ciertas disposiciones del Acuerdo MSF.

i. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales.

ii. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.2 del Acuerdo MSF, debido a que, al evaluar los riesgos, no tuvo en cuenta los testimonios científicos existentes y la prevalencia de enfermedades o plagas concretas.

iii. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo MSF, debido a que, al evaluar el riesgo para la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección fitosanitaria contra ese riesgo, no tuvo en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación del ASBVd; los costos de control o erradicación en el territorio de Costa Rica; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

iv. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, al no asegurarse de que sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, estén basadas en principios científicos y de que no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.

c. Respecto de las alegaciones de México sobre discriminación:

i. En cuanto a las primeras dos situaciones que México indica como comparables, i.e. aguacates frescos importados para consumo de países con presencia del ASBVd *vis-à-vis* aguacates nacionales costarricenses con probable presencia del ASBVd, existen distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que Costa Rica considera adecuados en diferentes situaciones, que tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.5 del Acuerdo MSF.

ii. Las medidas fitosanitarias de Costa Rica, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, discriminan de manera arbitraria o injustificable entre su propio territorio y el de México, y se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. Por lo tanto, Costa Rica ha actuado de forma incompatible con las frases primera y segunda del artículo 2.3 del Acuerdo MSF.

d. Respecto de la alegación de México sobre el grado de restricción al comercio, México no ha demostrado que las medidas fitosanitarias de Costa Rica, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica. Por lo tanto, México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF.

e. Respecto de las alegaciones en materia de adaptación a las condiciones regionales:

i. México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la primera frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características fitosanitarias de la zona de destino del producto.

ii. México no ha demostrado que Costa Rica ha actuado de forma incompatible con su obligación bajo la segunda frase del artículo 6.1 del Acuerdo MSF de tener en cuenta al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

f. Respecto de las alegaciones de México en materia de armonización, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos 3.1 y 3.3 del Acuerdo MSF.

g. Respecto de las alegaciones de México relativas a la conformidad general con el Acuerdo MSF:

   i. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 1.1 del Acuerdo MSF, al no haber elaborado y aplicado sus medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF.

   ii. Costa Rica ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo MSF, al adoptar medidas fitosanitarias, i.e. las Resoluciones DSFE-002-2018 y DSFE-003-2018, las cuales contienen los requisitos fitosanitarios, incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.

h. Respecto de las alegaciones de México y defensa de Costa Rica bajo el GATT de 1994, el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por México bajo los artículos III:4 y XI:1 del GATT de 1994, y a la defensa formulada por Costa Rica al amparo del artículo XX(b) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de dicho acuerdo. En virtud de lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en la medida en que Costa Rica ha actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo MSF, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de ese Acuerdo.

8.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda al OSD que solicite a Costa Rica que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF.

_____